



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1250

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00815-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA PH
Demandado: JEFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ

La apoderada de la demandante manifiesta que el demandado no ha cumplido con el acuerdo de normalizar las obligaciones y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que el demandado, JEFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ, a través de apoderada judicial presentó la contestación de la demanda (Expediente digital – PDF- No. 19), en término el 16 de enero de 2023, es del caso dar aplicación a los artículos 163 y 443 del C.G.P.

Artículo 163: ***“(...) Vencido el término de suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.***

Artículo 443: ***“El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:***

- 1. de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.***
- 2. surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***
- 3. (...)”.***

Al advertirse que no se ha reconocido personería adjetiva a al apoderada judicial de la parte demandada, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. REANUDAR el presente proceso, en consecuencia, continuar con el trámite pertinente.

2. CORRER traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por el demandado, obrantes en el número 19 del expediente digital, al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. [19ContestacionDemanda.pdf](#)

3. RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.722.133 de Tuluá-Valle, con tarjeta profesional No. 105.760 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada JEFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



¹ Poder expediente digital PDF 07

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c56e113e5abb82cdaeae16444223b2fe651253be2f40326560fea044ba28b**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1341

Radicado: 76001-40-03-019-2022-0109-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE

De la revisión del expediente digital del proceso de la referencia se observa que por Auto No. 4277 de 26 de octubre de 2023, fue designado como curador Ad-Litem de la demandada MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE, al Dr. Humberto Vásquez Aránzazu, quien allego correo electrónico manifestando que ya se encuentra ejerciendo dicho cargo en mas de 5 procesos, por lo tanto no puede aceptar la designación. En ese orden de ideas, en aras de impulsar el proceso y por ser procedente, este Juzgado procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado y designará un nuevo auxiliar de la justicia para representar a la parte pasiva de la Litis dentro del presente asunto.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RELEVAR al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU del cargo de Curador Ad-Litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curadora ad-litem de la demandada MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 434 de 4 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. Luz Hortencia Urrego De González, quien se localiza en el correo electrónico luzurregocg@hotmail.com.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a53f68c265b19e5b6e2bb8a46d773b55a0394f54fac349a3ca3bd1185b988**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1344

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00

Tipo de asunto: **(INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO POR POSESIÓN)** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO

Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

El día 27 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte demandante allegó por correo electrónico el certificado de tradición del vehículo de placas BHC854 debidamente actualizado.

Seguidamente, el señor Víctor Augusto Puello Restrepo, opositor dentro del presente asunto, el día 13 de marzo remite memorial solicitando se desestime por parte de la demandada, el pago de lo ordenado por este Despacho Judicial, correspondiente a la experticia por falsedad en documento de traspaso, en razón a la falta de interés para proseguir con la actuación respectiva, al no cancelar la suma indicada.

Finalmente, el 2 de abril fue recibido por correo electrónico memorial por parte del apoderado de la parte demandada, el cual contiene documentos con firmas de la demandada y comprobante de pago del valor de la experticia por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

Así las cosas, esta Operadora Judicial ha de tener por cumplido el requerimiento realizado por Auto No. 514 de 15 de febrero de 2024, por parte de la demandante y la demandada; ordenará que se agreguen al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos de fechas 27 de febrero y 2 de abril de 2024, Denegará la solicitud realizada por el opositor en razón de que la demandada acreditó el cumplimiento ordenado mediante Auto No. 514 de 2024, y se le significará al opositor, señor Víctor Augusto Puello Restrepo, que el término concedido en el numeral 6 del Auto No. 514 de 2024 sigue corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENGASE por Cumplido el requerimiento realizado por Auto No. 514 de 15 de febrero de 2024, por parte de la demandante y la demandada.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos de fechas 27 de febrero y 2 de abril de 2024.

3.- DENEGAR la solicitud realizada por el opositor, en razón de que la demandada acredita el cumplimiento ordenado mediante Auto No. 514 de 2024.

4.- SIGNIFÍQUESE al opositor, señor Víctor Augusto Puello Restrepo, que el término concedido en el numeral 6 del Auto No. 514 de 2024 sigue corriendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ddb338672e6be0188382ba55ebcdef852bd505a061a5f38c4eca7956533825**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1337

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00666-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ
Demandadas: MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA
MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memoriales vía correo electrónico los días 29 de febrero del 2024 y el 21 de marzo del 2024, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente conforme al artículo 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho procederá con lo solicitado al igual que realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la oportunidad procesal pertinente.

En virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ**, contra **MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA Y MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- ORDENAR** la devolución del título Nro. 469030003015116 por valor de **CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS** (\$ 5.257.112) M/Cte., a la parte demandada **MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.502.903

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 29502903 Nombre MARIA CASANOVA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003015116	10546460	JEFFREY AGREDO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2024	NO APLICA	\$ 5.257.112,00

Total Valor \$ 5.257.112,00

4.- **ORDENAR** la devolución del título Nro. 469030003032069 por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS** (\$ 14.903.705,60) M/Cte., a la parte demandada **MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.504.905

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 29504905 Nombre MARIA QUI ONES

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003032069	10546460	JEFFREY AGREDO	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 14.903.705,60

Total Valor \$ 14.903.705,60

5.-**SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

6.- Una vez se cumpla los indicado en los numerales 3 y siguientes, **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 053 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792270770164de9df8f6cf4b3bef3bb8b40a70a184b408b33b4110b402bea981**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1336

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00879-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS
Demandado: CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial vía correo electrónico el día 31 de octubre del 2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente conforme al artículo 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho procederá con lo solicitado al igual que realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la oportunidad procesal pertinente

En virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, contra **CARLOS JOSE HERNANDEZ RIVERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c837fcd863d5edafdd4512b272a9581e3cac7723adde20a8b87c72604918640**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1345

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00376-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: BASILIA CORTES CAMACHO
Demandados: ELISA CAMACHO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El día 7 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó por correo electrónico memorial solicitando se releve a la auxiliar de la justicia designada mediante Auto No. 508 de 9 de febrero de 2024, puesto que la misma, no ha realizado manifestación alguna frente a la aceptación de la designación. En consecuencia, por ser procedente, y en aras de impulsar el proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo designado, a la abogada Andri Yulieth Pacho Dizu.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la abogada ANDRI YULIETH PACHO DIZU del cargo de curador Ad-Litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada ELISA CAMACHO y de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2279 de 15 de junio de 2023, que admitió la demanda; Dr. ALEXANDER REYES GONZALEZ, quien se localiza en el correo electrónico: alexreyes133@hotmail.com y al número telefónico: 312 872 6223.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f9fdbbed5870841e1133543e39bb87ec9aac8f982f50a4d0e5466230edb7d**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1346

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00416-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL
Demandados: BERTA SÁCHICA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, la Curadora Ad-Litem de las demandadas Berta Sáchica y las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda dentro del término de traslado de la misma, sin proponer excepción de mérito alguna. Razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por su parte.

Así las cosas, en vista de que se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, el Juzgado procederá de conformidad; una vez sea realizada la diligencia de inspección judicial, vuelva el expediente digital a despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de las demandadas Berta Sáchica y de las Personas Inciertas E Indeterminadas.

2.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 04 y folio 4 del archivo 07 del expediente digital.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

- **REALIZAR** el día **12** del mes de **junio** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-585254** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 1 A 10 # 69 – 56 del Barrio Metropolitano del Norte, de la ciudad de Cali.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor RAUL CASTAÑO ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.717.869, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARGARITA SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 29.086.652, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora OLGA OTERO con cédula de ciudadanía No. 31.471.882, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS BERTA SÁCHICA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

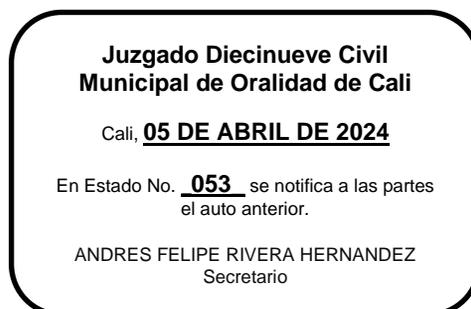
DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes en el archivo 04 y folio 4 del archivo 07 del expediente digital.

3.- Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88198fca977ca1e343a22e2631b944be2129fb4ca35c46512735f1d09d23eea7**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1347

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01008-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DE VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante: COLTEANTIOQUIA S.A.
Demandada: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

Obra memorial en el expediente digital del proceso de la referencia, demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante la cual, solicita se libre mandamiento de pago con base en la Sentencia No. 46 de 09 de febrero de 2024 y el Auto No. 688 de 19 de febrero de 2024 proferidos por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, verificado que se da cumplimiento a lo normado por el artículo 306 ibídem, y que las providencias base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la sociedad COLTEANTIOQUIA S.A.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, esta Operadora Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, a de Denegar las cautelares solicitadas, toda vez, que en los procesos ejecutivos las únicas medidas cautelares habilitadas para ser decretadas son el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga al señor **PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.104.156**, pague en favor de la sociedad **COLTEANTIOQUIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$8.178.702)** M/CTE. Por concepto de la condena al pago de suma de dinero realizada en la Sentencia No. 46 de 9 de febrero de 2024 proferida por este Juzgado, obrante en el archivo 10 del expediente digital.

2.- La suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$408.935)** M/CTE. Por concepto de Condena en Costas, impuestas en la Sentencia No. 46 de 9 de febrero de 2024 proferida por este Juzgado, obrante en el archivo 10 del expediente digital; que fueron aprobadas mediante Auto No. 688 de 19 de febrero de 2024.

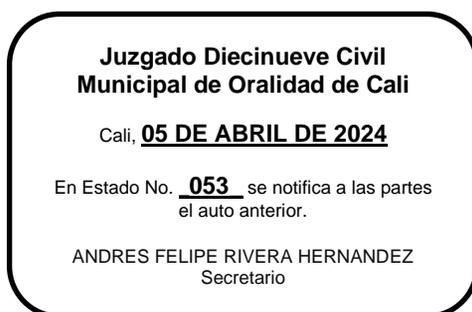
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al señor PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, en la forma prevista por el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., esto es, por **ESTADO**, en razón de que la solicitud de ejecución fue realizada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.

C.- DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por improcedentes.

D.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e7b060286785f0d4f5cb52c75fea358cd280be48796807e65b3eb50b9a968**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1165

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00095-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: MURICIO VANEGAS QUINTERO
Absolvente: ROSA GOZALEZ ARIAS

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite de la prueba extraprosesal, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672b4366d4659c214423cd183b32d13833ac7806248f437ee7f8f76ff454a056**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1342

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00133-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: TATIANA VILLEGAS RAMÍREZ
Demandados: AMANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El día 5 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó por correo electrónico foto de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Además, aporta certificado de tradición del inmueble objeto del litigio.

En consecuencia, una vez revisada la información contenida en la valla, se evidencia que la misma no cumple íntegramente con los requisitos establecidos por nuestro Estatuto Adjetivo Civil, puesto que, el numero de radicado de 23 dígitos del proceso tiene un error, se indica “76001400319202400013300”, y el correcto es 76001-40-03-019-2024-00133-00. Aunado a ello, se advierte que la valla no indica que se trata de un proceso de pertenencia, como lo señala el literal e del numeral 7 del artículo 375 C.G.P., y el requisito del literal f, ibidem, no resulta claro, debiéndose comprender de su lectura, que se emplaza a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.

Finalmente, de la lectura del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se avizora que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del Auto No. 730 de 22 de febrero de 2024, que admitió la demanda, esto es, inscribir la demanda en el folio de matrícula respectivo.

Así las cosas, esta Unidad Judicial a de requerir a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva ajustar la valla conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que la misma, de cabal cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.; igualmente, deberá inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando las pruebas correspondientes que acrediten su inscripción.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva ajustar la valla conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que la misma, de cabal cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.; igualmente, deberá inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando las pruebas correspondientes que acrediten su inscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a054b4a164bab10b7f7f83555cf03214d83c0717dd80aa3e95bbe76c9f85**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1334

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: CLEAN FOOD S.A.S
DEMANDADOS: JOTAPRO INGENIERIA S.A.S
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00143- 00

Revisado el expediente, se tiene que, se avizora un error involuntario por parte del Despacho en el literal primero del auto que antecede el cual admitió el proceso monitorio de la referencia por lo cual de oficio se procederá con la corrección del numeral primero de la providencia calendada el 03 de abril del 2024, como quiera que el nombre de la parte demandante y la parte demandada, quedaron suscritos de manera incorrecta.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicita, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal PRIMERO del auto interlocutorio No.1275 del 03 de abril del 2024, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a JOTAPRO INGENIERIA S.A.S para que pague a CLEAN FOOD S.A.S dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

3.- NOTIFIQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto 1275 del 03 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f971058dec75c7d4acf2455bb311cd4890b6224612838c981d501b7997543fa4**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1333

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00256-00
Tipo de asunto: APREHENSION Y ENTREGA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: KAREN LIZETH CARDONA PINO

Dentro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA, que adelanta RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en contra de KAREN LIZETH CARDONA PINO, el apoderado de la parte solicitante presenta escrito de reposición contra la providencia que antecede, que rechazó el trámite de aprehensión y entrega por no haber subsanado en debida forma toda vez que no allego el documento que se le ordena allegar mediante el auto 986 del 07 de marzo del 2024, documento el cual es idóneo para probar la propiedad del bien mueble objeto del presente tramite el cual es EL CERTIFICADO DE TRADICION como lo indica la norma y no el histórico vehicular, toda vez que así lo estipula el artículo 467 del C.G.P., si bien es cierto la parte solicitante manifiesta que el articulo respecta a la adjudicación o realización de la garantía real, pero estamos en relación de un bien mueble en el cual lo que se pretende probar es que el garante es el actual propietario y el bien mueble se encuentra pignorado y el tipo de alerta es prenda tal y como lo postula el artículo en mención PRENDA SIN TENENCIA por lo cual para este caso en concreto la prenda sin tenencia se encuentra a favor de la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

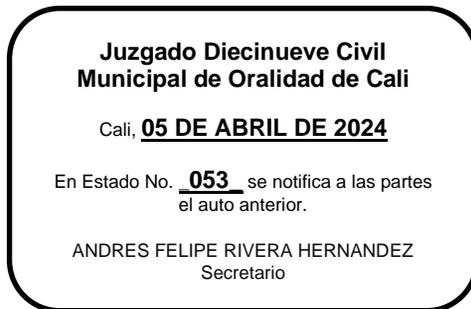
Del examen preliminar que se hace al mismo se observa que no se cumplen los requisitos para su admisión, ya que la providencia que rechazó del trámite por indebida subsanación, no admite recurso, toda vez que los recursos de los que trata el código general del proceso solo recae sobre procesos, mas no sobre tramites y evidenciamos que estamos en presencia de un trámite de aprehensión y entrega y no de un proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto Nro. 1167 del 19 de marzo del 2024 el cual rechaza el trámite de aprehensión y entrega por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. EJECUTORIADO este proveído, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto Nro. 1167 del 19 de marzo del 2024, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019478d5629504b50512d836fb508e2f5036b08601728b2a599bfc7ac81e62e2**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1335

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K112-CIPRES ETAPA I
DEMANDADOS: JUDITH PARDO
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00275- 00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto Nro. 1163 del 19 de marzo del 2024, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a96f207fef3ae9cb4755dbb09d1e7eb9e376cb7a9e5b0c96513c532f9c710**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1284

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: VTM S.A.S
DEMANDADO: PAULA ANDREA RUIZ ABRIL
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00295- 00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto Nro. 1169 del 19 de marzo del 2024, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b20313f57fae2d98a070caed7f460b1bb947079c65cb8f3a3efc0fc9fc06b**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1343

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00306-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandada: ANDRÉS RAMIRO MOTA ENRIQUEZ Y OTRA

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 1139 de 18 de marzo de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 20 de marzo y el 2 de abril de 2024. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbee888a5db326f4e5eacfd51f0f88f001e0e8169c6dd0ca75006cb00ed8c2e**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1350

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00336-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado: **GERMAN ANDRES AYALA MURILLO**

Visto que la demanda ejecutiva propuesta por BANCO ITAU COLOMBIA S.A. contra GERMAN ANDRES AYALA MURILLO, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado GERMAN ANDRES AYALA MURILLO, a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$74.666.085,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada No. 12731851.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27/02/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GERMAN ANDRES AYALA MURILLO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, y otras, siempre que sean susceptibles de dicha medida. **LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$150.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con C.C. No. 1.113.650.931 y con T.P. No. 279.951 del C. S. de la J., Representante Legal de la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e06225d2d3915bf37d41d3f769d19b381e48c983e5c703c525622f7b0418e08**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1338

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.

DEMANDADOS: YEIMI CAROLINA DAVID LONDOÑO

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00354- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, Solicitud la cual se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor LEARNING SYSTEM INC S.A.S. en contra de **YEIMI CAROLINA DAVID LONDOÑO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro.4924** por la siguiente suma:

1.- SETECIENTO SOCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 783.000) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 443 con fecha de vencimiento el 02 de noviembre del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **03 DE**

NOVIEMBRE DE 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA., UN COLOMBIA S.A Y BANCOOMEVA S.A.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00354-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.566.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ISABELLA SANCHEZ BELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.879.758 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 419.741 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **053** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6291841ef62db6a2657f6d65888c1a9be86295e6a522d8a7ab1333a6c176d5ae**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1328

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00356-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS S.A.S.
Demandado: **DANIELA RESTREPO MARIN**

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS S.A.S. contra DANIELA RESTREPO MARIN, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

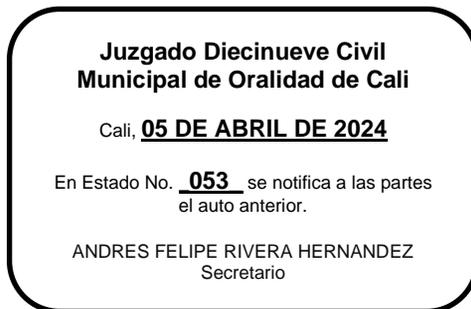
- 1. ADMITIR** la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantada por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS S.A.S. contra DANIELA RESTREPO MARIN, por tanto, de acuerdo con el art. 390 del CGP, désele el trámite de proceso verbal sumario, en razón de la cuantía.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del C.G.P. y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al artículo 8, de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite

del presente proceso, en la forma establecida por el artículo 384 numeral 4°, inciso segundo del C.G.P.

5. RECONOCER a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. No. 38.550.846 y T. P. No. 134.028 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b642cca3c8f4280753b75686a8f674b198bce94f974e0149cfa50055deaa7678**

Documento generado en 04/04/2024 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1339

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00357-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: VICTOR HUGO NARVAEZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión que perciba el ejecutado en calidad de pensionado emolumentos los cuales son cancelados por la entidad COLPENSIONES. Aunado a ello la parte actora solicita de igual forma se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado, señor VICTOR HUGO NARVAEZ posee en cuentas de ahorros, Corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, solicitudes que se tornan procedentes conforme al articulo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **VICTOR HUGO NARVAEZ**, por las siguientes sumas:

1.- DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000) M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 81084469

2.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 04 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago definitivo de la obligación. En todo caso dicho interés moratorio se liquidará a la tasa máxima que mes a mes certifique la superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% de la mesada pensional que perciba el ejecutado **VICTOR HUGO NARVAEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 14.958.647 en calidad de pensionado en la entidad Colpensiones.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00357-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 34.000.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SÉXTO: DECRETAR EL EMBARGO de todas las sumas de dinero depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y

demás productos financieros susceptibles de dicha medida que posea el accionado en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, MI BANCO S.A., BANCO MUNDO MUJER **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 34.000.000. **Líbrese** el oficio correspondiente y **Remítase** conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2024 – 00357 – 00**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con CC 94.062.394 y T.P No. 373.138 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73cb0a728052c79aaeb0bfea6b0d5efd9dc41ebc13bedd3f48cac6fa7e4f267**

Documento generado en 04/04/2024 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>